

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015

y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución **131-0719-2019** fechada el 05 de julio del año 2019, La Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, identificada con NIT número 900.394.651-1, a través de su representante legal al señor **JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.038, para uso Ornamental (denominado "Otros"), a derivarse en la fuente **LAS BRISAS**, en beneficio del predio "Brisas Del Campo" con folio de matrícula inmobiliaria 020-172320, del Municipio de El Carmen De Viboral-Antioquia, con una vigencia de 10 años.

2-Mediante Radicado **CE-00706-2023** del 17 de enero del año 2023, el señor **JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, renuncia a la concesión de aguas precitada, aduciendo lo siguiente:

"...JORGE ORLANDO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.655.038, en calidad de representante legal de la sociedad ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT N° 900.394.651-1, me dirijo a esa autoridad ambiental con el fin de renunciar a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 131-0719-2019, por las razones que exponer a continuación:

1. *Se ha desistido de la construcción y uso del lago para el cual se solicitó la concesión de aguas, lo que quiere decir que ya no se requiere dicha concesión.*

2. *No se ha construido ninguna obra de captación.*

3. *Desde la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 131-0719-2019, no se ha realizado captación de recurso hídrico alguno en otras palabras no se ha realizado uso de la concesión de aguas.*

4. *ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, ha venido realizando el pago de la tasa por uso a Cornare lo que se considera un pago innecesario y que ocasiona un detrimento patrimonial para la empresa por el no uso de la concesión.*

5. *El predio objeto de concesión, cuenta con servicio de acueducto veredal de acuerdo al recibo que anexa a la presente.*

Por lo anterior solicito a Cornare aceptar la Renuncia a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 131-0719-2019, Expediente N° 051480232880, para que cesen los efectos jurídicos de dicho acto administrativo y no se genere más cobros por tasa por uso a partir del momento de la radicación de este escrito."

3-Funcionarios de La Corporación evaluaron la información allegada y realizaron visita técnica el día 28 de agosto del año 2023, generándose el informe técnico **IT-05897-2023** del 08 de septiembre del año 2023, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

En correspondencia externa con radicado **CE-00706-2023** del 17/01/2023, el señor Jorge Cadavid Pérez, informa:

- Qué se ha desistido de la construcción y uso del lago para el cual se solicitó la concesión de aguas, lo que quiere decir que ya no se requiere dicha concesión.
- Desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 131-0719-2019, no se ha realizado captación de recurso hídrico alguno en otras palabras no se ha realizado uso de la concesión de aguas.
- ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, ha venido realizando el pago de la tasa por uso a Cornare lo que se considera un pago innecesario y que ocasiona un detrimento patrimonial para la empresa por el no uso de la concesión.
- El predio objeto de concesión, cuenta con servicio de acueducto veredal de acuerdo con el recibo que anexa a la presente

La concesión de aguas se otorgó para un lago ORNAMENTAL que se ubicaría en la parte trasera del predio, para este se calculó el caudal: el lago almacena 430 m³ asumiendo una reposición de pérdida del 5% del volumen/día por evaporación e infiltración, para un caudal de $430 \text{ m}^3 \cdot 1000/1\text{m}^3 = 430.000/86400 = 4.98 \text{ L/s}$.

El recurso hídrico para el lago se concesionó de la fuente de agua las Brisas, que discurre por el mismo predio.

Otras situaciones encontradas en la visita

En la visita técnica realizada al predio del señor Jorge Cadavid, se pudo observar que en este no se ha desarrollado la construcción del lago ornamental, este se está adecuando para la construcción de una vivienda, y de acuerdo a la información suministrada por el señor Jorge Cadavid Pérez, en el CE-00706-2023 del 17/01/2023, el servicio de acueducto y alcantarillado es suministrado por la empresa de servicios públicos municipal.

Para el movimiento de tierra que se está realizando en el predio con FMI 020-172320 para la construcción de la vivienda, el interesado presenta concepto favorable de la secretaria de Agricultura y medio ambiente. Se anexa.

Se recorrió el predio siguiendo el cauce de la fuente de agua Las Brisas, y no se observó ninguna infraestructura hidráulica para la derivación de caudal.



Imagen 1. Predio con FMI 020-172320



Imagen 2. Fuente Las Brisas.

26. CONCLUSIONES:

En el predio con FMI 020-172320 propiedad la sociedad ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT número 900.394.651-1, a través de su representante legal al señor JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.038, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral no se construyó ningún lago ornamental.

En el recorrido realizado sobre la fuente de agua Las Brisas, no se observó ninguna estructura hidráulica para la derivación de caudal.

Se da concepto técnico favorable a la solicitud con radicado CE-00706-2023 del 17/01/2023 presentada por el señor Jorge Orlando Cadavid. “

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas

directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intencional, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para el caso en concreto no se realizó el lago para lo cual fue solicitada la concesión de aguas superficiales, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se establece el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente: **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-0719-2019** fechada el 05 de julio del año 2019, *“Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales”*, a la sociedad **ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, identificada con NIT número 900.394.651-1, a través de su representante legal al señor **JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.038, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.148.02.32880**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte que la visita de control y seguimiento estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003 del 05 de enero del año 2023.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **ARQUITECTURA, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, identificada con NIT número 900.394.651-1, a través de su representante legal al señor **JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.038, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 05.148.02.32880

Asunto: Concesión de aguas-Archivo

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Fecha: 14/09/2023